



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-120595-1

“Vega, Valeria Eugenia c/
Banco ITAU Argentina
S.A. s/ Despido”
L. 120.595

Suprema Corte de Justicia:

I.- El Tribunal del Trabajo n° 2 del Departamento Judicial de Mar del Plata rechazó íntegramente la demanda por despido indirecto incoada por Valeria Eugenia Vega contra el “Banco Itaú Argentina S.A.”, en reclamo del cobro de las indemnizaciones derivadas del distracto, sueldo anual complementario proporcional 2do. semestre de 2013, multas previstas en los arts. 1 y 2 de la ley 25.323, diferencias de categoría, sanción del art. 80 de la Ley de Contrato de Trabajo, días impagos del mes noviembre de 2013 y pago de horas extraordinarias (fs. 190/200 vta.).

II.- El letrado apoderado de la actora vencida impugnó dicho pronunciamiento mediante recursos extraordinarios de nulidad y de inaplicabilidad de ley (ver escritos de fs. 221/232 vta. y fs. 209/220 vta., respectivamente), cuya concesión dispuso el tribunal de origen a fs. 237 y vta.

III.- Recibidas las actuaciones en esta Procuración General con motivo de la vista conferida por V.E. en torno del primero de los remedios procesales nombrados (v. fs. 246), procederé a emitir el correspondiente dictamen luego de enunciar, en breve síntesis, los agravios esgrimidos en favor de su progreso.

Con denuncia de violación de los arts. 168 y 171 de la Constitución provincial, comienza el recurrente por reprochar al tribunal del trabajo interviniente la falta de consideración de planteos formulados por su parte en el escrito liminar del proceso que revisten carácter esencial puesto que de su resolución dependía la correcta definición del pleito.

Expresa, en apoyo de lo expuesto, que la resolución del vínculo laboral dispuesta por su mandante obedeció a una pluralidad de hechos

injuriosos, independientes y autónomos entre sí y capaces, cada uno de ellos, para justificar su voluntad rescisoria. Sin embargo, prosiguen, los sentenciantes de mérito circunscribieron el examen de la controversia suscitada a la valoración de sólo una de las causales rescisorias invocadas, como lo es la relativa a la falta de reconocimiento de la categoría bancaria acorde con las tareas efectivamente desempeñadas y el consiguiente reclamo de retroactivos y adicionales correspondientes a los arts. 7, 11, 12, 13, 26 y 32 del Convenio Colectivo de Trabajo n° 18/75 que regula la actividad, sin emitir pronunciamiento alguno respecto de los restantes motivos injuriosos denunciados, como lo son: el reclamo por horas extraordinarias; el abuso del *ius variandi* y el reclamo de los adicionales previstos en los arts. 10 y 24 del aludido CCT 18/75.

Sostiene, además, que la decisión contraria a la procedencia del crédito demandado a raíz de la falta de entrega de las certificaciones de trabajo y servicios previstas en el art. 80 de la Ley de Contrato de Trabajo, carece de fundamentación legal, déficit que invalida lo así resuelto por imperio de lo dispuesto en el art. 171 de la Carta provincial que también reputa infringido añadiendo, con relación al tópico de mentas, que los jueces de mérito omitieron abordar el planteo de inconstitucionalidad articulado en torno del decreto 146/01, vicio que, según su apreciación, acarrearía la nulidad parcial del pronunciamiento.

IV.- Opino que la pretensión invalidante que convoca mi intervención en autos no debe prosperar.

Arribo a tal conclusión luego de imponerme del contenido del veredicto y sentencia dictados en la instancia ordinaria, cuya lectura resulta por demás ilustrativa a los fines de descartar la presencia de las causales de nulidad denunciadas en la protesta al amparo de los arts. 168 y 171 de la Constitución de la Provincia.

En efecto, en el fallo de los hechos el tribunal del trabajo interviniente tuvo por no acreditado el cumplimiento de las tareas sobre el que la parte actora sustentó la procedencia de la recategorización laboral



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-120595-1

reclamada, circunstancia que lo llevó a concluir en que la trabajadora se hallaba debidamente registrada por la institución bancaria accionada (ver primera cuestión del veredicto, fs. 189/193). Dicha conclusión fáctica fue la que lo condujo a resolver, en la posterior etapa de sentencia, que al momento de denunciar la extinción del vínculo no existió injuria grave que justificara dicha actitud (ver fs. 197 vta./198).

Resuelto en tales términos el motivo invocado en el escrito constitutivo de la acción para disponer su distracto (ver fs. 13 vta. "in fine"/14 vta.) y explícitamente desestimada por el órgano jurisdiccional de origen -con apoyo en las circunstancias fácticas sentadas en el fallo de los hechos- la procedencia de los reclamos que se acusan preteridos, no cabe sino concluir en la improcedencia de la vía de nulidad intentada cualquiera fuera el acierto, mérito o extensión de la decisión adoptada a su materia, aspecto que excede, en mucho, el limitado marco de actuación que le es propio y constituye materia del recurso de inaplicabilidad de ley (conf. S.C.B.A. causas L. 100.946 y L. 95.990, del sent. del 2-VII-2010; L. 111.781, sent. del 8-X-2014; L. 116.963, sent. del 15-VII-2015; L. 118.182, sent. del 21-X-2015 y L. 119.000, sent. del 10-VIII-2016, entre muchas más).

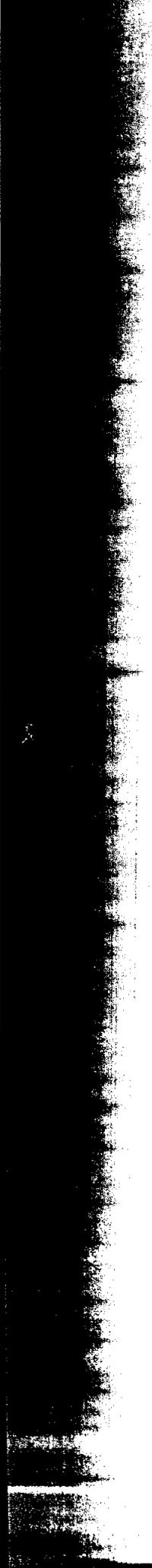
Igualmente ajeno al ámbito de la pretensión invalidante bajo análisis resultan ser las denuncias vinculadas con la eventual transgresión de normas procesales y con supuestos menoscabos de garantías constitucionales (conf. S.C.B.A. causas L. 74.038, sent. del 31-X-2007 y L. 92.238, sent. del 13-VIII-2008), como las formuladas por el recurrente en su presentación.

Las razones expuestas y la fundamentación legal que exhibe el pronunciamiento de grado en cumplimiento de la manda constitucional del art. 171, me conducen a dictaminar en contra del progreso del recurso extraordinario de nulidad deducido.

La Plata, 6 de junio de 2017.



Julio M. Conte-Grand
Procurador General



Vertical line on the left side of the page.

Vertical line on the right side of the page.